

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes..... 1 escudo=200 milésimas. Por tres meses..... 3 600

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.

En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 3 columns: PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS...; ULTRAMAR...; EXTRANJERO...; and prices for different durations (Por un mes, Por tres meses, Por seis meses, Por un año).

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Carreteras del Estado.

Ilmo. Sr.: En vista de la falta de uniformidad que se advierte en las resoluciones relativas á la concesion de estudios de carreteras á particulares, y deseando regularizar este servicio de modo que su ejecucion ofrezca las suficientes garantías de acierto y de provechosa inversion de los fondos públicos, la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo no se conceda autorizacion alguna para el estudio de carreteras que no se hallen comprendidas en el plan general aprobado por Real decreto de 6 de Setiembre de 1864, y que la resolucion de las solicitudes que se presenten se ajuste á las siguientes reglas:

1.ª La Sociedad, Corporacion ó particular á cuyo favor se haga la concesion no podrá alegar derecho alguno contra el Estado, ni limitar las facultades que el Gobierno tiene para dispensar la misma gracia al que le hiciera hacer estudios.

2.ª Estos deberán llevarse á efecto con arreglo á las instrucciones que despues de practicados los primeros reconocimientos crean oportuno dictar los Ingenieros Jefes de las provincias respectivas para la fijacion del mejor trazado de la linea.

3.ª Terminado el proyecto, el concesionario lo remitirá por duplicado al Ingeniero Jefe, el cual se reservará un ejemplar para hacer sobre el terreno la correspondiente confrontacion y evacuar su informe facultativo, pasando el otro al Gobernador de la provincia para que instruya el expediente de que trata el art. 5.º de la ley de 22 de Julio de 1857.

4.ª Examinado el proyecto por el citado Ingeniero Jefe, será sometido á informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos; pero su aprobacion no podrá tener efecto, aunque este informe sea favorable, interin no se ultime y apruebe, oyendo á la misma Junta, el expediente á que se refiere la regla anterior.

5.ª En el caso de que por virtud de dicho expediente sea necesario introducir alguna variacion en el trazado propuesto, el concesionario estará obligado á modificar el proyecto en la parte que correspondiera.

6.ª Aprobado que sea el mismo por la Superioridad, se podrá pedir la correspondiente tasacion del proyecto.

7.ª Esta se verificará por dos Ingenieros del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, nombrados uno por la Direccion general de Obras públicas y otro por el concesionario, y si hubiere discordia, por un tercero de la clase de Inspectores del mismo Cuerpo que la Direccion designe.

8.ª Sobre la valoración mencionada informará la Junta consultiva, y si esta opinare por su anulacion y la Direccion lo estimare así, se procederá á una nueva tasacion en la forma anteriormente indicada.

9.ª El importe de la tasacion aprobada se abonará al concesionario cuando se disponga por el Gobierno la construccion de la carretera á que los estudios se refieren.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1866.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Aprobando la REINA (Q. D. G.) lo propuesto por V. E. en su oficio de 13 del actual, se ha servido nombrar Sargento Mayor de la plaza de Vitoria, vacante por retiro del que la servia, al Coronel graduado Teniente Coronel D. Joaquin Banda y Jenes, que desempeña igual cargo en la de Granada; y para la Sargentía Mayor de la de Valencia, vacante por traslacion á otro punto del que la desempeñaba, al Coronel Sargento Mayor de la fortaleza de Isabel II en Mahon D. José Cid y Gil; y finalmente, para que desempeñe igual destino en la plaza de Cádiz, vacante por ascenso del que la servia, al Coronel graduado Teniente Coronel D. Antonio Rodriguez Carasa, Sargento Mayor de Cartagena.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1866.

O'DONNELL.

Sr. Director general de los Cuerpos de Estado Mayor.

Relacion de los Comandantes de infanteria colocados y de reemplazo que por Real orden de esta fecha se dispone pasen á servir su empleo ó los cuerpos ó destinos que á continuacion se expresan.

D. Vicente Pardo Saavedra, Comandante de infanteria, en situacion de reemplazo en Galicia, destinado de Comandante Ayudante Secretario del Gobierno militar de Pontevedra, vacante por ascenso de D. Angel Orosos y Gago, que lo servia.

D. Manuel Canizar y Rodriguez, Comandante del

bataillon provincial de Betanzos, núm. 19, de Comandante al bataillon cazadores de Antequera, núm. 16, vacante por retiro de D. José Rutele y Muñoz, que lo servia.

D. Juan Madariaga y Casas, Comandante del bataillon cazadores de Ciudad-Rodrigo, núm. 9, de Comandante al bataillon provincial de Betanzos, por traslacion de D. Manuel Canizar y Rodriguez, que lo servia.

D. Atanasio Marquez y Marquez, Comandante de reemplazo en Castilla la Nueva, de Comandante del bataillon cazadores de Ciudad-Rodrigo, núm. 9, vacante por traslacion de D. Juan Madariaga y Casas.

D. Luis Molina y Terán, Comandante del bataillon provincial de Soria, núm. 14, de Comandante del primer bataillon del regimiento infanteria de Almansa, número 18, vacante por pase á otro destino de D. Antonio Arrieta y Durán, que lo servia.

D. Félix Aznar y Añaña, Comandante en situacion de reemplazo en Valencia, de Comandante al bataillon cazadores de Talavera, núm. 8, vacante por pase á otro destino de D. Lucas Martin Calderon, que lo servia.

Madrid 6 de Marzo de 1866.

Relacion de los Tenientes de infanteria promovidos por Real orden de 6 de Marzo de 1866 á empleo superior inmediato con destino á los cuerpos que se expresan, así como de los Capitanes á quienes se da colocacion efectiva y se traslada á los que á continuacion se manifiestan.

D. José Estevez y Estelles, Capitan supernumerario del regimiento infanteria de Sevilla, núm. 33, destinado de Capitan de la quinta compania del segundo bataillon del mismo cuerpo.

D. Evaristo Arias Pardiñas y Molina, Capitan supernumerario del bataillon provincial de Soria, núm. 14, de Capitan de la sexta compania del bataillon cazadores de Barbastro, núm. 4.

D. Juan Rolan y Durán, Capitan supernumerario del bataillon provincial de Tuy, núm. 18, de Capitan de la quinta compania del primer bataillon del regimiento infanteria de Valencia, núm. 23.

D. Victor Romero y Gutierrez, Capitan supernumerario del bataillon cazadores de Alcañiz, núm. 20, de Capitan de la séptima compania del mismo cuerpo.

D. Ricardo Aguirre y Mena, Capitan supernumerario del bataillon provincial de Zaragoza, núm. 35, de Capitan de la quinta compania del segundo bataillon del regimiento infanteria de Navarra, núm. 25.

D. Agustín Aguirre y Gijón, Capitan supernumerario del bataillon provincial de Palencia, núm. 44, de Capitan de la primera compania del primer bataillon del regimiento infanteria de Castilla, núm. 16.

D. Juan Benavente y Calvo, Capitan supernumerario del regimiento infanteria del Infante, núm. 5, de Capitan de la primera compania del segundo bataillon del regimiento infanteria de Almansa, núm. 18.

D. Andrés Nogueiras y Rincón, Capitan supernumerario del bataillon provincial de Eoija, núm. 41, de Capitan de la cuarta compania del mismo cuerpo.

D. Ventura Godoy y Montoja, Capitan supernumerario del bataillon provincial de Cangas de Tineo, número 64, de Capitan de la sexta compania del mismo cuerpo.

D. Miguel Ganama y Luis, Capitan supernumerario del bataillon provincial de Burgos, núm. 4, de Capitan de la quinta compania del mismo cuerpo.

D. Francisco Rodriguez y Espina, Capitan supernumerario del regimiento infanteria de Africa, núm. 7, de Capitan de la primera compania del bataillon provincial de Ciudad-Rodrigo, núm. 12.

D. José Ayarza y Rivas, Capitan supernumerario del bataillon provincial de Tudela, núm. 65, de Capitan de la segunda compania del mismo cuerpo.

D. Tomás Alcon y Montañés, Capitan supernumerario del bataillon provincial de Barcelona, núm. 47, de Capitan de la octava compania del bataillon provincial de Manresa, núm. 69.

D. Francisco Guerrero y Correa, Capitan del bataillon provincial de Granada, núm. 6, de Capitan de la tercera compania del segundo bataillon del regimiento infanteria de Albuera, núm. 26.

D. Joaquin de la Escosura y Segador, Capitan del bataillon provincial de Alcañiz, núm. 58, de Capitan de la Plana Mayor del bataillon cazadores de Figueras, número 8.

D. José Gomila y Mota, Capitan del bataillon provincial de Eoija, núm. 41, de Capitan de la tercera compania del primer bataillon del regimiento infanteria de Cuenca, núm. 27.

D. Pedro Aparicio y Escribana, Capitan del bataillon provincial de Cangas de Onis, núm. 63, de Capitan de la primera compania del segundo bataillon del regimiento infanteria de Guadalajara, núm. 20.

D. Antonio Batiller y Torre, Capitan del bataillon provincial de Manresa, núm. 69, de Capitan de la primera compania del primer bataillon del regimiento infanteria de Almansa, núm. 18.

D. Bernabé Garcia y Roldán, Capitan del bataillon provincial de Leon, núm. 7, de Capitan de la cuarta compania del primer bataillon del regimiento infanteria de Almansa, núm. 18.

D. Pedro Sanz y Ojaro, Capitan del bataillon provincial de Ciudad-Rodrigo, núm. 12, de Capitan de la quinta compania del primer bataillon del regimiento infanteria de Almansa, núm. 18.

D. Joaquin Guillen y Cajan, Capitan del bataillon provincial de Lérida, núm. 49, de Capitan de la sexta compania del primer bataillon del regimiento infanteria de Almansa, núm. 18.

D. Bernabé Garcia y Puenle, Teniente del bataillon provincial de Madrid, núm. 43, de Capitan de la cuarta compania del bataillon provincial de Alcañiz, núm. 58.

D. José de Lara y Neuman, Teniente del regimiento infanteria de Aragon, núm. 21, de Capitan de la primera compania del bataillon provincial de Mondoñedo, número 28.

D. Francisco Aien y Naneti, Capitan graduado, Teniente del bataillon cazadores de Barbastro, núm. 4, de Capitan de la séptima compania del bataillon provincial de Pamplona, núm. 33.

D. Domingo Esteras y Sanchez, Capitan graduado, Teniente del regimiento infanteria de Leon, núm. 38, de Capitan de la segunda compania del bataillon provincial de Cuenca, núm. 23.

D. Mariano Barrea y Canarás, Capitan graduado, Teniente del bataillon provincial de Barcelona, núm. 47, de Capitan de la quinta compania del bataillon provincial de Alcañiz, núm. 58.

D. Joaquin Ortega y Sanz, Capitan graduado, Teniente del bataillon provincial de Alcañiz, núm. 58, de Capitan de la séptima compania del bataillon provincial de Ciudad-Real, núm. 30.

D. Bernardo San Pedro y Aznar, Capitan graduado, Teniente del bataillon cazadores de Baza, núm. 12, de Capitan de la octava compania del bataillon provincial de Granada, núm. 20.

D. Diego Sanchez y Suarez, Capitan graduado, Teniente del bataillon provincial de Cangas de Onis, número 63, de Capitan de la segunda compania del bataillon provincial del mismo cuerpo.

D. Miguel Gonzalez y Martinez, Capitan graduado, Teniente del bataillon provincial de Murcia, núm. 10, de Capitan de la quinta compania del bataillon provincial de Alcañiz, núm. 58.

D. Domingo Perez y Alberu, Teniente del regimiento infanteria de Navarra, núm. 23, de Capitan de la séptima compania del bataillon provincial de Avila, núm. 31.

D. Joaquin Sevilla y Liorente, Teniente del regimiento infanteria de Almansa, núm. 18, de Capitan de la primera compania del bataillon provincial de Burgos, núm. 33.

D. José Perez Vega, Teniente Auxiliar del Ministerio de la Guerra, de Capitan de la segunda compania del bataillon provincial de Avila, núm. 31.

D. Juan Roldos y Noria, Capitan graduado, Teniente del regimiento infanteria de Albuera, núm. 26, de Capitan de la quinta compania del bataillon provincial de Manresa, núm. 69.

D. Juan Gonzalez Menz Maloja, Teniente del bataillon cazadores de Segorbe, núm. 18, de Capitan de la séptima compania del bataillon provincial de Leon, número 7.

D. Pablo Linart é Iruelalde, Capitan graduado, Teniente del bataillon cazadores de Barbastro, núm. 4, de Capitan de la quinta compania del bataillon provincial de Santander, núm. 40.

D. Joaquin Berrueta y Alvarez, Teniente Auxiliar de la Caja Central de Ultramar, de Capitan Depositario de la misma.

D. Lorenzo Prat y Larran, Teniente del bataillon provincial de Utrera, núm. 77, de Capitan de la tercera compania del bataillon provincial de Eoija, núm. 41.

D. Francisco Giron y Martinez, Capitan graduado, Teniente del regimiento infanteria de Asturias, núm. 31, de Capitan de la quinta compania del bataillon provincial de Pamplona, núm. 33.

D. Antonio de la Cruz y Labrador, Teniente del regimiento infanteria de Sargorbe, núm. 18, de Capitan de la cuarta compania del bataillon provincial de Astorga, número 62.

D. Juan Guizarro y Gil, Teniente del bataillon provincial de Sevilla, núm. 3, de Capitan de la segunda compania del bataillon provincial de Segovia, núm. 33.

D. Isidro de Casas y Casares, Teniente Profesor del Colegio del arma, de Capitan de la cuarta compania del bataillon provincial de Toledo, núm. 29.

RECTIFICACION.

Por un error involuntario se ha incluido en la Real orden de 4 del corriente, expedida por el Ministerio de la Gobernacion y publicada en la GACETA núm. 69, del día 10 del mes de D. Anastasio Garcia Lopez, Médico-Director del establecimiento banuario de Segura de Aragon, entre los que no han presentado la memoria de baños, siendo así que lo fué en tiempo oportuno.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 5 de Marzo de 1866, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma y en la Sala segunda de la Audiencia de Mallorca ha seguido Doña Juana María Francisca con D. José Miguel y Doña Margarita Trias sobre restitucion in integrum, los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por la demandante contra la sentencia que en 21 de Enero de 1863 dictó la referida Sala:

Resultando que en 22 de Octubre de 1836 D. Matias Saball, como padre y legitimo administrador de la menor Doña María Antonia, entabló demanda, exponiendo que dicha su hija habia tenido relaciones con D. Pablo José Trias, de las que resultó el nacimiento de una niña que habia sido bautizada con el nombre de Juana María Francisca: que el D. Pablo falló el matrimonio, lo cual no pudo casarse con la Doña María Antonia y legitimar con el matrimonio el fruto de su amor, si bien con actos públicos habia reconocido ser padre de la Juana: que esta y su madre Doña María Antonia tenian derecho á la sexta parte de los bienes del D. Pablo, que no habia hecho testamento; y que en su virtud procedia y suplicaba que se condenase á D. José Miguel Trias, que los detenia, á que devolviera los bienes que se le adjudicaban con intervencion de D. Rafael y Doña Margarita Trias interesados tambien en la herencia, entregara á la Doña María y Doña Juana la sexta parte de los bienes del Don Pablo, con los frutos desde su fallecimiento:

Resultando que seguido aquel juicio por sus trámites, el Juez de primera instancia dictó sentencia en 18 de Mayo de 1835, que fué confirmada por la de vista de 18 de Febrero de 1835, y esta con las costas por la de revista de 2 de Julio del mismo año, absolviendo á los hermanos Trias de la demanda propuesta por D. Matias Saball, en el concepto con que habia comparecido en aquellos autos:

Resultando que en 5 de Agosto de 1863 Doña Juana María Francisca, que según la partida de bautismo que presentó, habia nacido en 21 de Agosto de 1834, entabló la actual demanda, solicitando que se le concediera la restitucion in integrum contra el tiempo trascurrido durante su menor edad, á fin de que no se contara para la prescripcion de la accion que intenta deducir, con el objeto de que se la declarase hija natural del difunto D. Pablo José Trias, y obtuviera las consecuencias de esta filiacion:

Resultando que D. José Miguel y Doña Margarita Trias, evacuando el traslado que se les confirió de la expresada demanda, pretendieron que se desechara como injusta é ilegal, y se declarase que la Doña Juana debía estar y pasar por lo fallado, ejecutoria é irrevocablemente en pleito promovido por su abuelo D. Matias Saball sin dar lugar á restitucion in integrum, é imponiéndola las costas; para lo cual alegaron que en dicho litigio se habia decidido por tres sentencias conformes, contra las cuales no cabia ningun recurso, sobre el estado civil de las personas que fué objeto de él, y que la resolucion recaida perjudicaba á todas las interesadas en el mismo, y oponia un obstáculo insuperable á la accion de filiacion que Doña Juana Maria queria deducir:

Resultando que el Juez de primera instancia, por sentencia de 18 de Mayo de 1864, que confirmó la Sala segunda de la Audiencia de Mallorca en su parte dispositiva por la suya de 21 de Enero de 1863, absolvió á D. José Miguel y Doña Margarita Trias de la demanda de Doña Juana:

Resultando que contra este fallo interpuso la misma demanda de casacion, diciendo que se ha infringido la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en sentencia de 3 de Junio de 1839, de que «para que según la ley 5.ª, tit. 23, y 2.ª, tit. 48, libro 11 de la Novísima Recopilacion, no proceda el recurso de restitucion en cuestiones decididas por ejecutoria, es preciso que entre el pleito fenecido y ejecutoria y el nuevo que se promueva haya identidad de personas, cosas y accion; por cuanto se desestimaba su demanda admiéndose la excepcion de cosa juzgada que opusieron los demandados, fundada en el pleito seguido por D. Matias Saball, su abuelo de materno, sin embargo de que ella no habia litigado en dicho pleito, ni se habia usado de la accion ahora ejercitada:

Y resultando que en este Tribunal ha expuesto la Doña Juana que tambien se ha infringido la ley 20, título 22, Partida 3.ª, y el principio Res inter alios acta alteri cadere non potest:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano de Arrieta:

confirmando las de vista y de primera instancia en el pleito promovido por D. Matias Saball, abuelo materno de la actual demandante, contra D. José Miguel y Doña Margarita Trias:

Considerando que la diversidad y aun oposicion entre uno y otro caso, aparecen más de llano, si se atiende á que en la indicada sentencia de 3 de Junio de 1839 se declaraba que entre el pleito por ella resuelto y el que anteriormente se habia seguido sobre nulidad de la subasta mencionada, no concurrían las tres identidades indispensables para que el fallo ejecutorio de este produjese en el primero excepcion de cosa juzgada, al paso que entre el actual litigio promovido por Doña Juana María Francisca contra D. José Miguel y Doña Margarita Trias, y el ya expresado que, con estos mismos, siguió D. Matias Saball, es evidente la concurrencia de dichas tres identidades, por cuanto en este último se reclamaron, como en el presente, los efectos jurídicos de la filiacion natural, siendo parte en él la actual demandante por medio de su abuelo materno, legitimo y natural representante suyo, atendida la menor edad en que se encontraba su madre Doña María Antonia, y alegándose, como antes, igualmente que ahora, como causa legal ó fundamento de dicha reclamacion el hecho de que la Doña Juana María Francisca es realmente hija natural del difunto D. Pablo José Trias:

Considerando, por tanto, que la sentencia de la Audiencia de Mallorca, contra la cual se ha interpuesto el presente recurso, estimando la excepcion de cosa juzgada propuesta por los demandados, y declarando que en virtud de lo dispuesto en las leyes 8.ª, tit. 43, y 2.ª, título 18 del libro 11 de la Novísima Recopilacion, no procede el remedio de la restitucion in integrum contra la ejecutoria de 3 de Julio de 1836, léjos de haber infringido la jurisprudencia consignada en el referido fallo de este Supremo Tribunal de 3 de Junio de 1839, se arregla á ella y la respeta:

Considerando, finalmente, que no presta mayor fundamento á este recurso la cita de la ley 20, tit. 22, Partida 3.ª, en que se consigna el principio general de que el juicio que se sigue contra alguno no perjudica á otro que no hubiere litigado, puesto que no se encuentra en este caso la Doña Juana María Francisca, quien, como se ha indicado litigó y fué parte en el fallado ejecutorio por la expresada sentencia de revista; y que, aun suponiendo que no hubiese tenido en él intervencion alguna, la perjudicaria aquella ejecutoria por hallarse comprendida en la excepcion que la misma ley establece respecto á las cuestiones del estado civil:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Juana María Francisca, á lo que condenamos en las costas y á la pérdida de los 4.000 rs. de que prestó caucion, y que pagará cuando mejor de fortuna, distribuyéndose entónces en la forma prevenida por la ley; y devuélvase los autos á la Audiencia de Mallorca con la correspondiente certificacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, pasando el efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Portilla.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Colsa y Pando.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Rafael de Laminiana.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Marzo de 1866, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma y en la Sala segunda de la Audiencia de Mallorca ha seguido Doña Juana María Francisca con D. José Miguel y Doña Margarita Trias sobre restitucion in integrum, los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por la demandante contra la sentencia que en 8 de Octubre de 1863 dictó la referida Sala:

Resultando que por escritura de 23 de Noviembre de 1800 se obligó D. Francisco Roig á pintar por término de cinco años, que empezarian á contarse en aquel día y terminarian el día 1.º de Enero de 1805, en la fábrica que entónces tenia en la calle de Vista Alegre, ó en otra que estableciese en las afueras de la expresada ciudad de Barcelona, todas las piezas de empresa en crudo que para ello le entregase D. Mariano Bohigas bajo las condiciones que establecieron, y á no pintar piezas de indiana para ninguna otra persona ó sociedad mientras durase este contrato:

Resultando que en 27 de Marzo de 1861 D. Mariano Bohigas tomó en arrendamiento de D. Félix Marco Portals, por término de cinco años y precio de 4.000 duros en cada uno, el edificio que estaba en el sitio llamado lo Carmo, cerca de la Cruz cubierta, y la máquina de vapor y efectos que en él existían con diferentes condiciones, entre ellas la de que pudiera comprarlo despues en la forma que establecieron:

Resultando que con fecha 18 de Agosto del mismo año de 1861 se extendió en el protocolo del Notario de Barcelona el Sr. Soler una escritura que no llegaron á firmar los otorgantes, por la cual se pactaba que Roig cedía y traspasaba á Roig el arriendo que él habia tomado de Portals, para que pudiera aquel usar y valer de las cosas arrendadas en los mismos términos que Bohigas; y que en el caso de que este comprara el edificio, le volvería á arrendar á Roig por otros cinco años en precio de 1.200 duros y con las mismas condiciones expresadas en la escritura de 27 de Marzo de aquel año, y de no poderlo comprar Roig:

Resultando que en 20 de Diciembre entabló demanda D. Francisco Roig, exponiendo que Bohigas se habia negado sin razon á firmar la citada escritura extendida en el protocolo del Notario Soler, á pesar de haber convenido en lo que en la misma se expresaba, y de haber repetido despues la promesa de otorgarla; por lo cual é invocando la disposicion de la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 4.º de la Novísima Recopilacion, pidió que se le condenase á firmarla y al abono de las costas, daños y perjuicios:

Resultando que conformente traslado, lo evacuó D. Mariano Bohigas pidiendo que se le absolviera de la expresada demanda, y para ello alegó que únicamente habia subarrendado el edificio en cuestion á Roig mientras durase la contrata que celebró con el mismo en 23 de Noviembre de 1860 para que le pintara piezas de empresa; que esta contrata habia concluido, y por lo tanto terminó el subarrendo; que posteriormente, para evitar las molestias que tenia que deducir contra Roig, conviniere con él que le cediera el arriendo del edificio propio de Portals en la forma que expresaba la escritura extendida en el protocolo de Soler, siempre que dicho Don Francisco Roig le abonara todo lo que le debía, de lo cual se otorgaria otra escritura; y que no habiendo cumplido Roig esta condicion, no firmó él la indicada escritura y quedó sin efecto el convenio:

Resultando que seguido el pleito por sus trámites, incurso el de prueba, dentro de cuyo término practicaron las partes la testifical que creyeron convenientes, el Juez dictó sentencia en 17 de Enero de 1863, que despues confirmó con las costas de ambas instancias la Sala tercera de la Audiencia por la suya de 8 de Octubre del mismo año, declarando que el actor no habia probado su demanda, y absolviendo de ella al demandado Don Mariano Bohigas:

De pactis, y la 1.ª, tit. 1.º, libro 4.º de la Novísima Recopilacion:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José Maria Cáceres:

Considerando que apreciada por la Sala sentenciadora la prueba de testigos ofrecida por las partes, y estimando que no tuvo efecto la liquidacion y aprobacion de cuentas que debió preceder al otorgamiento de la escritura de subarriendo, por lo cual quedó extendido en el protocolo aquel proyecto de contrato sin que los interesados y el Notario, contra cuya doctrina legal admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, la ejecutoria al solver de la demanda de D. Mariano Bohigas, no ha infringido las leyes 1.ª, Digesto De pactis, ni la 1.ª, tit. 1.º, libro 4.º de la Novísima Recopilacion:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Don Francisco Roig, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 4.000 rs. de que prestó caucion, que pagará cuando mejor de fortuna, distribuyéndose entónces en la forma prevenida por la ley; y devuélvase los autos á la Audiencia de Barcelona con la correspondiente certificacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasando el efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Portilla.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pedro Gomez de Hermosa.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Rafael de Laminiana.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. José Maria Cáceres, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Marzo de 1866, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Cervera y en la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona por el Duque de Híjar, Conde de Guimerá, y por su fallecimiento por sus herederos y testamentarios, con Don José Gasol, por ser reconocimiento del dominio directo y pago de laudemio en la venta de una finca:

Resultando que el testamento expedido por exhibicion con referencia á un traspaso existente en el Archivo de la Casa de Híjar, librado en 1749, y que no ha podido ser ojeado con su original por no haberse encontrado, y que en 29 de Abril de 1606 se otorgó en el castillo de la villa de Guimerá una escritura de concordia por el Conde de dicho título y el Baile, Jurados y diferentes vecinos de la misma villa; por la que, transigiendo los pleitos que tenían pendientes en la ciudad de Barcelona, establecieron, en atencion á que el Conde de Guimerá acostumbrado á cobrar el tercio integro de las enajenaciones y transferencias que se hacian por título oneroso, y medio tercio por las que se hacian por título lucrativo de las propiedades situadas en la dicha villa, queriendo beneficiar á dicha universidad y singulares de aquella villa, redujo dicho tercio á medio real, que era real por libra, y el medio tercio á medio luiso, que habian de caber para el Conde de Guimerá y para los señores de las propiedades, posesiones, rústicas, diezmos, censos y cualesquiera otras cosas que estuvieran obligados á hacer y prestar, no pudiéndolos innovar ni llevar cosa alguna por las propiedades que á la sazón poseian, perdonándoles, por último, todos los tercios debidos y todos los casos y delitos cometidos, aun los que estuvieran plenamente probados:

Resultando que en 22 de Octubre de 1788 se otorgó una escritura en la ciudad de Barcelona, que fué aprobada por la Audiencia de la misma en 23 de Enero del siguiente año, por la que los Doctores Vallosera y Píllol, apoderados y amigables compendores nombrados respectivamente por los vecinos de Guimerá y por el Duque de Híjar, para terminar los pleitos originados en orden á la celebracion general y particular, pago de censos y luismos, con todos

ANUNCIOS OFICIALES.

Ministerio de Ultramar.

Gobierno de Fernando Poo y sus dependencias.—Jefatura de Sanidad militar de Fernando Poo.—Mes de Enero de 1863.—Parte de la existencia, movimiento y recarga de enfermos que durante el presente mes han tenido lugar en el Hospital militar de esta colonia.

Dirección general de Instrucción pública.

Están vacantes en los Institutos de segunda clase de Málaga y Murcia una de las cátedras de Gramática latina y castellana, las cuales han de proveerse por concurso con arreglo al art. 208 de la ley de Instrucción pública.

Están vacantes en los Institutos de segunda clase de Oviedo y Zaragoza, en el primero las cátedras de Física y Química y de Historia Natural, y en el segundo la de Química aplicada a las artes, y se anuncia para los efectos del art. 44 del reglamento de provisión de cátedras.

Dirección general de Obras públicas. En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, la Dirección general ha señalado el día 11 del próximo mes de Mayo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de 3.800 kilogramos de aceite para el alumbrado marítimo de los faros de la provincia de Almería, cuyo presupuesto es de 338 reales.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1862, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Almería ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 200 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que los está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una subasta pública en los términos prescritos por la citada Instrucción; siendo la primera mejor para los licitadores siempre que no bajen de 10.

Madrid 12 de Marzo de 1866.—El Director general de Obras públicas, Frutos Saavedra Meneses.

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 12 de Marzo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de 3.800 kilogramos de aceite con destino al alumbrado de los faros de Almería, se comprometo á tomar á su cargo este servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública. NÚMERO 923. BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1863.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por los diez tercios partes del 80 por 100 de bienes de propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1863 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Dirección general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1863, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuación se expresan.

Table with columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones. Lists various municipalities and their corresponding revenue amounts.

caso de la cuestión presente, y que en su consecuencia no ha sido infringido este artículo: Considerando, finalmente, que la excepción de prescripción que hoy se alega en apoyo del recurso no ha sido propuesta en tiempo oportuno, ni pudiendo por lo mismo utilizarse ante este Supremo Tribunal: Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. José Gasul, á quien condenamos en las costas; devolviéndole los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente.

Considerando que habiéndose declarado por sentencia de 23 de Octubre de 1835, en el juicio instructivo, promovido á instancia del Duque, que el señorío de Guimerá no es de los incorporables á la Corona, y que debe considerarse como territorial y solariego, y de propiedad particular para todos los efectos prevenidos por las leyes vigentes de señoríos, y probados por los documentos que obran en autos, que el derecho de laudemio que reclama el conde de laudemio es el de laudemio y campal, y que por lo tanto la sentencia que condena al reconocimiento de dicho dominio y al pago del laudemio no infringe las leyes ántes citadas: Considerando que las concordias celebradas en 1606

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Eusebio Morales Puidoban: Considerando que por el decreto de las Cortes de 6 de Agosto de 1811 y leyes aclaratorias de 3 de Mayo de 1823 y 30 de Agosto de 1837, solo han quedado abolidas las prestaciones reales y personales que deban su origen á título jurisdiccional ó feudal, y tambien las que, partiendo del mismo origen, han sido subrogadas por otras en virtud de concordias posteriores, puesto que la conversión no altera en manera alguna la esencia del tributo, que consistía en ser prestado en reconocimiento de vasallaje: Considerando que habiéndose declarado por sentencia de 23 de Octubre de 1835, en el juicio instructivo, promovido á instancia del Duque, que el señorío de Guimerá no es de los incorporables á la Corona, y que debe considerarse como territorial y solariego, y de propiedad particular para todos los efectos prevenidos por las leyes vigentes de señoríos, y probados por los documentos que obran en autos, que el derecho de laudemio que reclama el conde de laudemio es el de laudemio y campal, y que por lo tanto la sentencia que condena al reconocimiento de dicho dominio y al pago del laudemio no infringe las leyes ántes citadas: Considerando que las concordias celebradas en 1606

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

Estado de las operaciones practicadas en la primera semana de Marzo de 1866.

Table with columns: METALICO, DEPOSITOS EN METALICO, CUENTAS CORRIENTES Y CONCEPTOS EVENTUALES, Necesarios, Voluntarios, Con aviso, Provisionales para subastas, Cuentas corrientes, Conceptos eventuales.

CUENTA CORRIENTE DE METALICO CON EL TESORO PUBLICO.

Table with columns: SALDO por favor de la Caja en fin de la semana anterior, ENTREGAS hechas al Tesoro por suplementos y pago de intereses de depósitos, RECIBIDO del Tesoro, SALDO por favor de la Caja en fin de la semana.

RESUMEN DE LA CUENTA DE METALICO.

Table with columns: Saldo en fin de la presente semana por los depósitos en metálico, cuentas corrientes y conceptos eventuales, Saldo á favor de la Caja en fin de igual época por las entregas hechas al Tesoro y pago de intereses, Diferencia que constituye la existencia de la cuenta de Caja por el fondo de reserva.

EFFECTOS DE LA DEUDA PUBLICA Y DEL TESORO.

Table with columns: EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA ANTERIOR, INGRESOS EN LA PRESENTE, TOTAL, DEVUELTO EN LA MISMA, EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA.

CUENTA DE CAJA POR EL FONDO DE RESERVA EN METALICO Y LOS DEPOSITOS EN EFFECTOS DE LA DEUDA PUBLICA Y DEL TESORO.

Table with columns: METALICO, EFFECTOS DE LA DEUDA PUBLICA Y DEL TESORO, BILLETES nominativos en la Central, EFFECTOS en cartera.

NOTA. El número de inscripciones que constituían las existencias en las Cajas central y de provincias en la semana anterior ascendía á 213.282, de las cuales pertenecían á metálico 204.043 y á papel 11.239, y en la presente á 213.375, en esta forma: 204.033 en metálico y 11.242 en papel. OTRA. En el presente estado no se incluyen las operaciones verificadas en la sucursal de Canarias en la semana á que se refiere por no haberse recibido los estados de la misma. Madrid 17 de Marzo de 1866.—El Contador, P. S., Nicasio Miranda.—V. B.—El Director general, P. V., Oteiza.

señorío y el Promotor fiscal incorporado á la nación por sentencia de revista de 23 de Octubre de 1835, confirmatoria de las leyes 1.ª y 2.ª, instancia, se declaró que el repetido señorío no era de los que por su naturaleza debían incorporarse á la nación, y en su consecuencia como territorial y solariego fuese considerado en la clase de propiedad particular de dicho Duque para todos los efectos prevenidos en las leyes vigentes sobre señoríos, entendiéndose como emperio suprimidas las prestaciones abolidas por la misma: Resultando que José y Juan Boleda, padre é hijo, vendieron á José Gasul, por escritura de 20 de Setiembre de 1838, una pieza de tierra, parte campo, parte plantada de viña y parte boscosa, de cabida de seis jornales, en término de Guimerá, partida llamada de Clot de Grau ó Vallsanta, en precio de 3.856 rs. 67 cént., y otra parte de tierra boscosa, de dos jornales y un cuarto de cabida, sita en el mismo término y partido de La coma Juliana, en 1.073 y 23 cént., tierras que se hallaban en alodio del Duque de Híjar y que pertenecían á José Boleda, la primera por compra á Martín Bonet, y la segunda por compra á José Miquel, debiendo quedar siempre salvos los derechos dominicales al señorío directo: Resultando que en 22 de Noviembre de 1862 entabló demanda el Duque de Híjar, en la que, alegando que la tierra de la partida de Vallsanta estaba bajo el dominio directo como enclavada en el término de Guimerá del que era señor territorial, según lo declarado por tres sentencias conformes, que los contratos que por aprovechamiento de terrenos hubiese celebrados con los enfiteutas estaban comprendidos en las condiciones del derecho común y que existían dos convenios ó concordias en las que se estipulaba lo que debía pagarse en los traslados por laudemio y por reconocimiento de su dominio, á lo cual se había negado Gasul con motivo de la compra de la citada tierra, pidió se le condenase al pago del 10 por 100 de la cantidad en que la había adquirido en concepto de laudemio, con reconocimiento además del dominio directo que les correspondía sobre la citada finca, y las costas: Resultando que José Gasul impugnó la demanda, alegando que no era cierto estuviese probado que la pieza de tierra en cuestión estuviese bajo el dominio directo del demandante ni afectá al pago de laudemio á su favor, pues que jamás había firmado, ni sus antecesores escritura de enfiteusis de ella, sin que sirviese al Duque para este efecto la ejecutoria del juicio instructivo, pues para ello debía probar que él y sus causantes habían firmado escritura cediendo en enfiteusis dicha finca, y que esta, al tiempo de darla en enfiteusis le pertenecía por dominio puramente alodial, no á título de campo de derecho para su reclamación las concordias presentadas, ya por no haber intervenido Gasul ni sus mayores en ellas, ya por no servir para justificar derechos señoriales, ya por reclamarse derechos y gravámenes que se suponía pesaban sobre una finca posesida por un tercero á título oneroso, siendo así que no venía expresada en las supuestas concordias, ni constaban los pretendidos gravámenes registrados, ni hipotecas, y aun en la hipótesis de que el demandante ó sus causantes hubiesen firmado escritura de enfiteusis de la finca en cuestión, no sería puramente alodial sino de los de señorío, respecto de los que, aun cuando hubieran obtenido declaración favorable en el juicio instructivo, debían probar la existencia de los convenios que considerasen debían subsistir, y cuyo cumplimiento se propusieran reclamar; y que, por último, la ley de 3 de Mayo de 1823 declaraba que en los enfiteusis de señorío que hubieran subsistido en virtud de la declaración obtenida en el juicio instructivo, la cuota que con el nombre de laudemio, luismo u otro equivalente se debía pagar al Señor del dominio directo, siempre que se enajenase la finca enajenada, no había de exceder de 2 por 100 del valor líquido de la misma, cualesquiera que fuesen los usos ó establecimientos con los que se enajenase, y que en el caso de no ser absoluta de la demanda, y que en el caso de no ser por las justificaciones que hiciera el actor se considerase probado que la finca objeto de este pleito estaba bajo su dominio directo, se declarase por la que en tal caso venía obligado á pagar en concepto de laudemio era solo el 2 por 100 de su precio: Resultando que el demandante sostuvo al replicar que, la escritura de 20 de Julio de 1789, otorgada por Jaime Maré, justificaba el derecho que le asistía por haber confesado que tenía en alodio y directa señoría con derecho de tanteo y laudemio del Duque de Híjar, la finca en cuestión; y que el derecho municipal de Cataluña señalaba por laudemio el tercio del precio, á lo que el demandado expuso, que la tierra á que se refería la escritura no era la que se cuestionaba, y que la confesión no estaba otorgada por Gasul ni por ninguno de sus mayores, no siendo un título primitivo, ni constando la condición esencial de pagarse censo por la finca ni haber sido registrada en Hipotecas; y que el señalamiento de la tercera parte del precio por derecho de enfiteusis, se refería exclusivamente á los fondos ó sea á las confesiones hechas por los señores á sus antiguos vasallos: Resultando que practicada prueba por las partes sobre la identidad de la finca, dictó sentencia el Juez de primera instancia condenando á José Gasul á reconocer en aquella el dominio directo del Duque, pagando en su consecuencia el laudemio por razón de la compra que hizo en 1838, á razón de 2 por 100 del precio de la misma, absolviéndole en lo demás de la demanda; y que interpuesta apelación por una y otra parte, que se sustentó con los herederos y testamentarios del Duque, la Sala primera de la Audiencia de Barcelona, en su Sala de 17 de Octubre de 1864, confirmó la apelada, excepto en cuanto á la cuota del laudemio que debería satisfacer el demandado á razón del 10 por 100: Resultando que D. José Gasul interpuso recurso de casación, citando como infringidos: 1.º El art. 61 de la ley de Enjuiciamiento civil, por no haberse expresado á quien debía satisfacer el laudemio, lo cual era tanto más cuanto que después de la primera instancia había fallecido el que había entablado la demanda: 2.º El principio legal en virtud del que se consideran libres por su naturaleza todos los predios y pleno y absoluto el dominio, á no ser que el que pretende tener constituido á su favor algún gravamen lo justifique, según así también se deduce de las leyes 8.ª y 9.ª, tit. 34, libro 3.º, Código De Sentencias, y la doctrina admitida por este Supremo Tribunal en sentencia de 13 de Setiembre de 1862, que establece que por la legislación vigente sobre señoríos quedaron abolidas todas las prestaciones que debieran su origen á título jurisdiccional, no probándose con la presentación de los títulos primordiales de adquisición, que procedían de un contrato libre ó que pertenecían al poseedor por dominio puramente alodial, como también la consignada en la de 23 de Febrero de 1863, declarando que los poseedores de los predios rústicos y urbanos sitos en los pueblos de su señorío jurisdiccional, necesitan justificar por otra prueba legal en el juicio instructivo, y mayormente en uno de propiedad, la cualidad de propiedad particular independiente del título de señorío; y que ejercitándose en este juicio una acción reivindicatoria, incumbía al demandante y no al demandado la prueba de la demanda, sin que pudiera desistirse de ella por el demandado que resultase de la confesión hecha por Jaime Maré, pues prescindiendo de que no era la misma finca que poseía Gasul, ni siendo aquel causante de este no podía perjudicarlo, ni era aplicable la ley 2.ª, tit. 13, Partida 3.ª, según la sentencia de este Supremo Tribunal de 4 de Junio de 1860: 3.º La jurisprudencia establecida en la de 9 de Marzo de 1835, según la cual no es doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales la que considera la imprescriptibilidad de los censos, no menos el usatque omnes cause, del tit. 2.º, libro 7.º, volumen 1.º de las Constituciones de Cataluña, al tenor del cual quedan prescritos todos los derechos y acciones por el solo trascurso de 30 años: 4.º La doctrina consignada también por este Supremo Tribunal en sentencias de 18 de Diciembre de 1861 y 10 de Diciembre de 1863, según la que para que un dominio se califique de alodial, es necesario que esta circunstancia resulte de la escritura de conexión ó establecimiento y que aparezca de un contrato enfiteutico: 5.º Comó contrato libre y válido otorgado de particular á particular y eficaz contra tercero para reclamar un derecho real, una concordia en que se condonaban delitos y penas y prestaciones feudales, siendo un traslado de dicha escritura la traida á los autos, sin excepción ni cotejo, el art. 281 de la ley de Enjuiciamiento civil, la Pragmática de 1788 é Instrucción publicada con la Real cédula de 10 de Marzo de 1778; la doctrina admitida por este Supremo Tribunal en la ya citada sentencia de 13 de Setiembre de 1862, de no tener carácter de contrato primitivo ni bastar para la prueba requerida de las concordias con que las prestaciones enfiteuticas se subrogan en lugar de otras feudales antes de la misma ó de distinta naturaleza, y las disposiciones de la ley de 3 de Mayo de 1823, restablecida en 26 de Agosto de 1837, en sus artículos 1.º y 8.º y 11 y 12 de la segunda: Y 6.º El art. 7.º de la propia ley de 3 de Mayo de 1823, en virtud del cual, en los enfiteusis de señorío que hayan de subsistir, la cuota que con el nombre de laudemio, luismo u otro equivalente, se debe pagar al señor del dominio directo de la finca enajenada, no debe de exceder del 2 por 100 del valor líquido de la misma finca, cualesquiera que sean los usos y establecimientos en contrario:

Table with columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones, and Importe del crédito. Lists various municipalities and their financial data.

Table with columns: Número de las liquidaciones, Nombres de los acreedores, and Importe del crédito. Lists names of creditors and their respective amounts.

del libro capitular, será elegido el que haya de desempeñar en la forma que prescribe dicho reglamento.
Ayuntamiento constitucional de Villalba de la Loma.
Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de Villalba de la Loma por dimisión del que la obtenia, dotada en 400 escudos, pagada por trimestres de los fondos municipales.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Sapina y Rico, Comendador de número de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Magistrado de Audiencia de foga de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Laguna de esta corte, refrendada por el Escribano D. Basilio Montero, se anuncia la venta en pública subasta, y para hacer pago a un acreedor, de una casa sita en las afueras de la Puerta de Atocha, de esta corte, calle del Sur, núm. 12, frente a las estaciones del ferrocarril. Comprende una superficie de 4,836 metros cuadrados y 3 centímetros, equivalente a 62,883 pies cuadrados; es de nueva construcción y consta de cuatro tiendas en planta baja, seis habitaciones en planta principal y seis en segunda. Además tiene una magnífica cuadra para 160 caballos y cocheras suficientes para 120 carruajes con su taller para pintura y fragua y pozo de aguas potables.

ros de Diputación de la provincia de Burgos, presenta la solicitud que dirige al Congreso el Director y Catedráticos de aquel Instituto, solicitando derechos pasivos.
El Sr. MOYANO: Tengo que hacer una pregunta al Sr. Ministro de Hacienda, y la haré cuando venga S. H.
Se declaró conforme con lo acordado y se aprobó definitivamente el proyecto de ley sobre el distribución de la asignación de S. A. el Infante D. Francisco.
Se acordó imprimir el dictamen de la mayoría de la comisión y el voto particular del Sr. Fages sobre la Tercera permanente del ejército para el año económico de 1885 a 1887.
Pasaron a la comisión las peticiones presentadas en Secretaría en la última semana.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección quinta de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez a D. Fabian Almeida, Contador interino que fué de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza, cuyo paradero se ignora, a fin de que en el término de 30 días, que empezarán a contarse a la publicación de este anuncio en la GACETA, se presente en esta Secretaría general por sí o por medio de encargado a recoger el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta del pliego por ingresos y pagos de la provincia citada, correspondiente al mes de Julio de 1886 y 19 últimos días de Agosto, rendida por D. José María Villar, Tesorero de la misma; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

CORTES.

SENADO.
PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. DUQUE DE LA TORRE.
Extracto oficial de la sesión celebrada el día 17 de Marzo de 1886.
Se abrió a las dos, y leída el acta de la anterior, fué aprobada.
El Senado quedó enterado de que los Sres. D. Antonio Renzo y Villa y D. Francisco Muñoz de Andrade participaban su marcha de esta corte.

ORDEN DEL DIA.

Lectura de un proyecto de ley remitido por el Congreso de Sres. Diputados.
Se leyó en efecto por el Sr. Secretario, Duque de Tamames, el relativo a la organización y establecimiento de la guardería rural, anunciándose que pasaría a las secciones para nombramiento de comisión.
Ocupando la tribuna el Sr. Ortiz de Zúñiga, leyó el dictamen de la comisión acerca del proyecto de ley sobre cumplimiento de condenas, y se anunció que se imprimiría y repartiría, y se señalaría día para su discusión.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS.

Paris 16.—Un telegrama del Cónsul francés en Alejandría...

Segun el Morgenpost, Prusia y Austria están ya punto de acudir a la Dieta germanica para evitar un rompimiento.

El diario oficial del vecino Imperio indica que en la conferencia de Paris los Representantes de las Potencias examinarán...

La misma conferencia examinará tambien el convenio de navegacion del Danubio.

Por la via de Panamá se han recibido noticias de Mazatlan...

Alamos es el centro de uno de los principales distritos mineros de la frontera de la Sonora...

El Prefecto politico de la Sonora, que tan desafortunadamente se habia conducido dejando en Alamos...

Correspondencias de Aden, fecha 28 de Febrero, anuncian la llegada de tropas de refuerzo a Bombay...

Madrid.—Ya se hallan muy adelantadas las obras que se están haciendo en el Jardín Botánico...

Anteayer, además de los fuertes agustinos con que se inauguró la luna de Marzo...

Los discípulos del quinto año de Farmacia se proponen observar hoy por la noche...

Madrid.—Ya se hallan muy adelantadas las obras que se están haciendo en el Jardín Botánico...

Los discípulos del quinto año de Farmacia se proponen observar hoy por la noche...

Madrid.—Ya se hallan muy adelantadas las obras que se están haciendo en el Jardín Botánico...

Los discípulos del quinto año de Farmacia se proponen observar hoy por la noche...

Madrid.—Ya se hallan muy adelantadas las obras que se están haciendo en el Jardín Botánico...

Los discípulos del quinto año de Farmacia se proponen observar hoy por la noche...

Madrid.—Ya se hallan muy adelantadas las obras que se están haciendo en el Jardín Botánico...

Los discípulos del quinto año de Farmacia se proponen observar hoy por la noche...

Madrid.—Ya se hallan muy adelantadas las obras que se están haciendo en el Jardín Botánico...

Los discípulos del quinto año de Farmacia se proponen observar hoy por la noche...

Madrid.—Ya se hallan muy adelantadas las obras que se están haciendo en el Jardín Botánico...

Los discípulos del quinto año de Farmacia se proponen observar hoy por la noche...

Madrid.—Ya se hallan muy adelantadas las obras que se están haciendo en el Jardín Botánico...

Los discípulos del quinto año de Farmacia se proponen observar hoy por la noche...

Madrid.—Ya se hallan muy adelantadas las obras que se están haciendo en el Jardín Botánico...

Los discípulos del quinto año de Farmacia se proponen observar hoy por la noche...

Madrid.—Ya se hallan muy adelantadas las obras que se están haciendo en el Jardín Botánico...

Los discípulos del quinto año de Farmacia se proponen observar hoy por la noche...

Madrid.—Ya se hallan muy adelantadas las obras que se están haciendo en el Jardín Botánico...

Los discípulos del quinto año de Farmacia se proponen observar hoy por la noche...

Madrid.—Ya se hallan muy adelantadas las obras que se están haciendo en el Jardín Botánico...

Los discípulos del quinto año de Farmacia se proponen observar hoy por la noche...

FERRO-CARRIL DE LANGREO EN ASTURIAS.—Se convoca a junta general ordinaria...

Tienen derecho de asistencia a dicha junta todos los señores accionistas...

Madrid 14 de Marzo de 1896.—Por acuerdo del Consejo de Administración...

COMPANIA DE LOS FERRO-CARRILES DEL NORTE DE ESPAÑA.—En el sorteo verificado...

Los tenedores de estas obligaciones podrán presentarse desde el 1.º de Abril...

COMPANIA INTERNACIONAL DE CREDITO.—Los señores accionistas que aun no se han presentado...

BANCO DE PREVISION Y SEGURIDAD.—EL 23 de este mes, a la una de la tarde...

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA.—Continúa en la Colección de decretos...

REGLAMENTO ORGANICO DE LAS CARRERAS CIVILES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.—Se vende en el despacho...

LA ALGODONERA EN LIQUIDACION.—NO HABIENDO podido tener efecto...

BANCO DE VALLADOLID.—DEBIENDO esta junta de gobierno convocar...

FERRO-CARRIL DE ZARAGOZA A BARCELONA.—Secretaría general.—No habiéndose depositado...

Madrid.—Ya se hallan muy adelantadas las obras que se están haciendo en el Jardín Botánico...

Los discípulos del quinto año de Farmacia se proponen observar hoy por la noche...

Madrid.—Ya se hallan muy adelantadas las obras que se están haciendo en el Jardín Botánico...

Los discípulos del quinto año de Farmacia se proponen observar hoy por la noche...

Madrid.—Ya se hallan muy adelantadas las obras que se están haciendo en el Jardín Botánico...

Los discípulos del quinto año de Farmacia se proponen observar hoy por la noche...

Madrid.—Ya se hallan muy adelantadas las obras que se están haciendo en el Jardín Botánico...

no sea inflexible, reforme su dictamen y se limite a decir que esta petición se tenga presente en tiempo oportuno.

El Sr. Conde de VALDELAGUNA: La comisión no tiene miedo a ninguna fórmula, y en prueba de ello dice que no tiene inconveniente en aceptar la variación que S. S. propone.

Con esta variación se aprobó el dictamen. Sin discusión se aprobó el relativo a la petición número 33.

Se leyó el referente a la señaldad con el núm. 40, que decía así: «El Ayuntamiento de Vejer de la Frontera pide el testamento de la sal.

La comisión propone que pase a la de presupuestos.» El Sr. UZAGON: A consecuencia de lo que acaba de votar el Congreso...

El Sr. BENAYAS: No hay inconveniente. Con esta modificación se aprobó el dictamen. Se leyó el relativo a la petición núm. 41, que decía: «El mismo, para que se suprima la contribución de consumos...

La comisión es de parecer que pase a la de presupuestos.» El Sr. RUIZ PASTOR: Esta petición debe tambien tenerse presente en tiempo oportuno...

El Sr. BENAYAS: Hoy se debate en la comisión de presupuestos si ha de haber o no contribución de consumos. Sobre esto se ha de deliberar dentro de pocos días...

El Sr. RUIZ PASTOR: La comisión no puede sino usar la fórmula de reglamento, téngase presente en tiempo oportuno. Lo demás lo decidirá el Congreso...

Se leyeron, a petición del Sr. Ortiz de Zárate, los artículos 183, 186 y 187 del reglamento, que marcan las tres fórmulas de que puede usar la comisión en sus dictámenes.

El Sr. BENAYAS: Podrá la comisión haber cometido un error; pero creo que el tiempo oportuno es este en que la comisión de presupuestos estudia la cuestión...

El Sr. RUIZ PASTOR: Aprovecho el momento de discutirse esta petición, ya que está presente mi amigo el Sr. Ministro de Fomento...

Estando en construcción una carretera de Cádiz a Málaga por la costa, el pueblo de Benalmadena, que se encuentra próximo a aquella...

Yo, pues, suplico al Gobierno que por los medios que crea conveniente vea de salvar los intereses de aquel pueblo...

Yo, pues, suplico al Gobierno que por los medios que crea conveniente vea de salvar los intereses de aquel pueblo...

Yo, pues, suplico al Gobierno que por los medios que crea conveniente vea de salvar los intereses de aquel pueblo...

Yo, pues, suplico al Gobierno que por los medios que crea conveniente vea de salvar los intereses de aquel pueblo...

Yo, pues, suplico al Gobierno que por los medios que crea conveniente vea de salvar los intereses de aquel pueblo...

Yo, pues, suplico al Gobierno que por los medios que crea conveniente vea de salvar los intereses de aquel pueblo...

este fin la parte necesaria de su casa-habitación, o proporcionando a sus expensas otra del mismo pueblo que ofrezca iguales condiciones.

Art. 3.º El Gobierno dictará las disposiciones convenientes para que la carga de alojamientos militares se distribuya en cada pueblo por rigoroso turno...

Art. 4.º Quedan derogadas todas las leyes, ordenanzas y disposiciones en cuanto se opongan al cumplimiento de la presente ley.

El Sr. ORTIZ DE ZÁRATE: Se me figura que el espíritu de esta ley es demasiado general, y no comprende excepción; por lo cual no puede menos de traer en la práctica dificultades...

El Sr. ROMERO BEAUR: Extraño oír al Sr. Ortiz de Zárate que este proyecto es defectuoso...

S. S. reconoce que el servicio de que se trata es duro en demasía, y debe comprender asimismo que si la Constitución del Estado obliga a todos los españoles...

Los nobles, los caballeros de los Ordenes militares; los aforados de guerra y los eclesiásticos.

El mismo Gobierno que estableció tan abundantes exenciones se asustó de su propia obra...

Se ve, pues, que por el decreto de 1837 la carga de alojamiento se declaró general a todos los españoles...

El Sr. ORTIZ DE ZÁRATE: Me felicitó de mis palabras por haber tenido el gusto de oír la contestación del Sr. Romero Beaur.

Hace pocas sesiones que me lamentaba de que fuéramos siempre de uno a otro extremo.

El Sr. ORTIZ DE ZÁRATE: Me felicitó de mis palabras por haber tenido el gusto de oír la contestación del Sr. Romero Beaur.

Hace pocas sesiones que me lamentaba de que fuéramos siempre de uno a otro extremo.

El Sr. ORTIZ DE ZÁRATE: Me felicitó de mis palabras por haber tenido el gusto de oír la contestación del Sr. Romero Beaur.

Hace pocas sesiones que me lamentaba de que fuéramos siempre de uno a otro extremo.

El Sr. ORTIZ DE ZÁRATE: Me felicitó de mis palabras por haber tenido el gusto de oír la contestación del Sr. Romero Beaur.

Hace pocas sesiones que me lamentaba de que fuéramos siempre de uno a otro extremo.

El Sr. ORTIZ DE ZÁRATE: Me felicitó de mis palabras por haber tenido el gusto de oír la contestación del Sr. Romero Beaur.

Hace pocas sesiones que me lamentaba de que fuéramos siempre de uno a otro extremo.

esta petición no se trata de establecer una regla general, sino de un caso especial ya resuelto por el Congreso.

El Sr. RUIZ PASTOR: La fórmula, téngase presente, no la pido yo sino para que sirva de dato y antecedente en esta cuestión...

El Sr. Conde de VALDELAGUNA: La comisión, por las razones que he expuesto, no puede acceder a los deseos de S. S.

El Sr. BENAYAS: La proposición de ley del Sr. Casanueva tiene por objeto abaratar los trámites del procedimiento judicial...

El Sr. VIEDMA: Voy a dirigir una suplica a la comisión. Se propone aquí que esta petición pase al Ministro de Gracia y Justicia...

El Sr. BENAYAS: La proposición de ley del Sr. Casanueva tiene por objeto abaratar los trámites del procedimiento judicial...

El Sr. VIEDMA: Voy a dirigir una suplica a la comisión. Se propone aquí que esta petición pase al Ministro de Gracia y Justicia...

El Sr. BENAYAS: La proposición de ley del Sr. Casanueva tiene por objeto abaratar los trámites del procedimiento judicial...

El Sr. VIEDMA: Voy a dirigir una suplica a la comisión. Se propone aquí que esta petición pase al Ministro de Gracia y Justicia...

El Sr. BENAYAS: La proposición de ley del Sr. Casanueva tiene por objeto abaratar los trámites del procedimiento judicial...

El Sr. VIEDMA: Voy a dirigir una suplica a la comisión. Se propone aquí que esta petición pase al Ministro de Gracia y Justicia...

El Sr. BENAYAS: La proposición de ley del Sr. Casanueva tiene por objeto abaratar los trámites del procedimiento judicial...

El Sr. VIEDMA: Voy a dirigir una suplica a la comisión. Se propone aquí que esta petición pase al Ministro de Gracia y Justicia...

El Sr. BENAYAS: La proposición de ley del Sr. Casanueva tiene por objeto abaratar los trámites del procedimiento judicial...

El Sr. VIEDMA: Voy a dirigir una suplica a la comisión. Se propone aquí que esta petición pase al Ministro de Gracia y Justicia...

El Sr. BENAYAS: La proposición de ley del Sr. Casanueva tiene por objeto abaratar los trámites del procedimiento judicial...

El Sr. VIEDMA: Voy a dirigir una suplica a la comisión. Se propone aquí que esta petición pase al Ministro de Gracia y Justicia...

El Sr. BENAYAS: La proposición de ley del Sr. Casanueva tiene por objeto abaratar los trámites del procedimiento judicial...

El Sr. VIEDMA: Voy a dirigir una suplica a la comisión. Se propone aquí que esta petición pase al Ministro de Gracia y Justicia...

esta petición no se trata de establecer una regla general, sino de un caso especial ya resuelto por el Congreso.

El Sr. RUIZ PASTOR: La fórmula, téngase presente, no la pido yo sino para que sirva de dato y antecedente en esta cuestión...

El Sr. Conde de VALDELAGUNA: La comisión, por las razones que he expuesto, no puede acceder a los deseos de S. S.

El Sr. BENAYAS: La proposición de ley del Sr. Casanueva tiene por objeto abaratar los trámites del procedimiento judicial...

El Sr. VIEDMA: Voy a dirigir una suplica a la comisión. Se propone aquí que esta petición pase al Ministro de Gracia y Justicia...

El Sr. BENAYAS: La proposición de ley del Sr. Casanueva tiene por objeto abaratar los trámites del procedimiento judicial...

El Sr. VIEDMA: Voy a dirigir una suplica a la comisión. Se propone aquí que esta petición pase al Ministro de Gracia y Justicia...

El Sr. BENAYAS: La proposición de ley del Sr. Casanueva tiene por objeto abaratar los trámites del procedimiento judicial...

El Sr. VIEDMA: Voy a dirigir una suplica a la comisión. Se propone aquí que esta petición pase al Ministro de Gracia y Justicia...

El Sr. BENAYAS: La proposición de ley del Sr. Casanueva tiene por objeto abaratar los trámites del procedimiento judicial...

El Sr. VIEDMA: Voy a dirigir una suplica a la comisión. Se propone aquí que esta petición pase al Ministro de Gracia y Justicia...

El Sr. BENAYAS: La proposición de ley del Sr. Casanueva tiene por objeto abaratar los trámites del procedimiento judicial...

El Sr. VIEDMA: Voy a dirigir una suplica a la comisión. Se propone aquí que esta petición pase al Ministro de Gracia y Justicia...

El Sr. BENAYAS: La proposición de ley del Sr. Casanueva tiene por objeto abaratar los trámites del procedimiento judicial...

El Sr. VIEDMA: Voy a dirigir una suplica a la comisión. Se propone aquí que esta petición pase al Ministro de Gracia y Justicia...

El Sr. BENAYAS: La proposición de ley del Sr. Casanueva tiene por objeto abaratar los trámites del procedimiento judicial...

El Sr. VIEDMA: Voy a dirigir una suplica a la comisión. Se propone aquí que esta petición pase al Ministro de Gracia y Justicia...

El Sr. BENAYAS: La proposición de ley del Sr. Casanueva tiene por objeto abaratar los trámites del procedimiento judicial...

El Sr. VIEDMA: Voy a dirigir una suplica a la comisión. Se propone aquí que esta petición pase al Ministro de Gracia y Justicia...

no sea inflexible, reforme su dictamen y se limite a decir que esta petición se tenga presente en tiempo oportuno.

El Sr. Conde de VALDELAGUNA: La comisión no tiene miedo a ninguna fórmula, y en prueba de ello dice que no tiene inconveniente en aceptar la variación que S. S. propone.

Con esta variación se aprobó el dictamen. Sin discusión se aprobó el relativo a la petición número 33.

Se leyó el referente a la señaldad con el núm. 40, que decía así: «El Ayuntamiento de Vejer de la Frontera pide el testamento de la sal.

La comisión propone que pase a la de presupuestos.» El Sr. UZAGON: A consecuencia de lo que acaba de votar el Congreso...

El Sr. BENAYAS: No hay inconveniente. Con esta modificación se aprobó el dictamen. Se leyó el relativo a la petición núm. 41, que decía: «El mismo, para que se suprima la contribución de consumos...

La comisión es de parecer que pase a la de presupuestos.» El Sr. RUIZ PASTOR: Esta petición debe tambien tenerse presente en tiempo oportuno...

El Sr. BENAYAS: Hoy se debate en la comisión de presupuestos si ha de haber o no contribución de consumos. Sobre esto se ha de deliberar dentro de pocos días...

El Sr. RUIZ PASTOR: La comisión no puede sino usar la fórmula de reglamento, téngase presente en tiempo oportuno. Lo demás lo decidirá el Congreso...

Se leyeron, a petición del Sr. Ortiz de Zárate, los artículos 183, 186 y 187 del reglamento, que marcan las tres fórmulas de que puede usar la comisión en sus dictámenes.

El Sr. BENAYAS: Podrá la comisión haber cometido un error; pero creo que el tiempo oportuno es este en que la comisión de presupuestos estudia la cuestión...

El Sr. RUIZ PASTOR: Aprovecho el momento de discutirse esta petición, ya que está presente mi amigo el Sr. Ministro de Fomento...

Estando en construcción una carretera de Cádiz a Málaga por la costa, el pueblo de Benalmadena, que se encuentra próximo a aquella...

Yo, pues, suplico al Gobierno que por los medios que crea conveniente vea de salvar los intereses de aquel pueblo...

Yo, pues, suplico al Gobierno que por los medios que crea conveniente vea de salvar los intereses de aquel pueblo...

Yo, pues, suplico al Gobierno que por los medios que crea conveniente vea de salvar los intereses de aquel pueblo...

Yo, pues, suplico al Gobierno que por los medios que crea conveniente vea de salvar los intereses de aquel pueblo...

Yo, pues, suplico al Gobierno que por los medios que crea conveniente vea de salvar los intereses de aquel pueblo...

Yo, pues, suplico al Gobierno que por los medios que crea conveniente vea de salvar los intereses de aquel pueblo...

esta petición no se trata de establecer una regla general, sino de un caso especial ya resuelto por el Congreso.

El Sr. RUIZ PASTOR: La fórmula, téngase presente, no la pido yo sino para que sirva de dato y antecedente en esta cuestión...

El Sr. Conde de VALDELAGUNA: La comisión, por las razones que he expuesto, no puede acceder a los deseos de S. S.

El Sr. BENAYAS: La proposición de ley del Sr. Casanueva tiene por objeto abaratar los trámites del procedimiento judicial...

El Sr. VIEDMA: Voy a dirigir una suplica a la comisión. Se propone aquí que esta petición pase al Ministro de Gracia y Justicia...

El Sr. BENAYAS: La proposición de ley del Sr. Casanueva tiene por objeto abaratar los trámites del procedimiento judicial...

El Sr. VIEDMA: Voy a dirigir una suplica a la comisión. Se propone aquí que esta petición pase al Ministro de Gracia y Justicia...

El Sr. BENAYAS: La proposición de ley del Sr. Casanueva tiene por objeto abaratar los trámites del procedimiento judicial...

El Sr. VIEDMA: Voy a dirigir una suplica a la comisión. Se propone aquí que esta petición pase al Ministro de Gracia y Justicia...

El Sr. BENAYAS: La proposición de ley del Sr. Casanueva tiene por objeto abaratar los trámites del procedimiento judicial...

El Sr. VIEDMA: Voy a dirigir una suplica a la comisión. Se propone aquí que esta petición pase al Ministro de Gracia y Justicia...

El Sr. BENAYAS: La proposición de ley del Sr. Casanueva tiene por objeto abaratar los trámites del procedimiento judicial...

El Sr. VIEDMA: Voy a dirigir una suplica a la comisión. Se propone aquí que esta petición pase al Ministro de Gracia y Justicia...

El Sr. BENAYAS: La proposición de ley del Sr. Casanueva tiene por objeto abaratar los trámites del procedimiento judicial...

El Sr. VIEDMA: Voy a dirigir una suplica a la comisión. Se propone aquí que esta petición pase al Ministro de Gracia y Justicia...

El Sr. BENAYAS: La proposición de ley del Sr. Casanueva tiene por objeto abaratar los trámites del procedimiento judicial...

El Sr. VIEDMA: Voy a dirigir una suplica a la comisión. Se propone aquí que esta petición pase al Ministro de Gracia y Justicia...

El Sr. BENAYAS: La proposición de ley del Sr. Casanueva tiene por objeto abaratar los trámites del procedimiento judicial...

El Sr. VIEDMA: Voy a dirigir una suplica a la comisión. Se propone aquí que esta petición pase al Ministro de Gracia y Justicia...

no sea inflexible, reforme su dictamen y se limite a decir que esta petición se tenga presente en tiempo oportuno.

El Sr. Conde de VALDELAGUNA: La comisión no tiene miedo a ninguna fórmula, y en prueba de ello dice que no tiene inconveniente en aceptar la variación que S. S. propone.

Con esta variación se aprobó el dictamen. Sin discusión se aprobó el relativo a la petición número 33.

Se leyó el referente a la señaldad con el núm. 40, que decía así: «El Ayuntamiento de Vejer de la Frontera pide el testamento de la sal.

La comisión propone que pase a la de presupuestos.» El Sr. UZAGON: A consecuencia de lo que acaba de votar el Congreso...

El Sr. BENAYAS: No hay inconveniente. Con esta modificación se aprobó el dictamen. Se leyó el relativo a la petición núm. 41, que decía: «El mismo, para que se suprima la contribución de consumos...

La comisión es de parecer que pase a la de presupuestos.» El Sr. RUIZ PASTOR: Esta petición debe tambien tenerse presente en tiempo oportuno...

El Sr. BENAYAS: Hoy se debate en la comisión de presupuestos si ha de haber o no contribución de consumos. Sobre esto se ha de deliberar dentro de pocos días...

El Sr. RUIZ PASTOR: La comisión no puede sino usar la fórmula de reglamento, téngase presente en tiempo oportuno. Lo demás lo decidirá el Congreso...

Se leyeron, a petición del Sr. Ortiz de Zárate, los artículos 183, 186 y 187 del reglamento, que marcan las tres fórmulas de que puede usar la comisión en sus dictámenes.

El Sr. BENAYAS: Podrá la comisión haber cometido un error; pero creo que el tiempo oportuno es este en que la comisión de presupuestos estudia la cuestión...

El Sr. RUIZ PASTOR: Aprovecho el momento de discutirse esta petición, ya que está presente mi amigo el Sr. Ministro de Fomento...

Estando en construcción una carretera de Cádiz a Málaga por la costa, el pueblo de Benalmadena, que se encuentra próximo a aquella...

Yo, pues, suplico al Gobierno que por los medios que crea conveniente vea de salvar los intereses de aquel pueblo...

Yo, pues, suplico al Gobierno que por los medios que crea conveniente vea de salvar los intereses de aquel pueblo...

Yo, pues, suplico al Gobierno que por los medios que crea conveniente vea de salvar los intereses de aquel pueblo...

Yo, pues, suplico al Gobierno que por los medios que crea conveniente vea de salvar los intereses de aquel pueblo...

Yo, pues, suplico al Gobierno que por los medios que crea conveniente vea de salvar los intereses de aquel pueblo...

Yo, pues, suplico al Gobierno que por los medios que crea conveniente vea de salvar los intereses de aquel pueblo...

esta petición no se trata de establecer una regla general, sino de un caso especial ya resuelto por el Congreso.

El Sr. RUIZ PASTOR: La fórmula, téngase presente, no la pido yo sino para que sirva de dato y antecedente en esta cuestión...

El Sr. Conde de VALDELAGUNA: La comisión, por las razones que he expuesto, no puede acceder a los deseos de S. S.

El Sr. BENAYAS: La proposición de ley del Sr. Casanueva tiene por objeto abaratar los trámites del procedimiento judicial...

El Sr. VIEDMA: Voy a dirigir una suplica a la comisión. Se propone aquí que esta petición pase al Ministro de Gracia y Justicia...

El Sr. BENAYAS: La proposición de ley del Sr. Casanueva tiene por objeto abaratar los trámites del procedimiento judicial...

El Sr. VIEDMA: Voy a dirigir una suplica a la comisión. Se propone aquí que esta petición pase al Ministro de Gracia y Justicia...

El Sr. BENAYAS: La proposición de ley del Sr. Casanueva tiene por objeto abaratar los trámites del procedimiento judicial...

El Sr. VIEDMA: Voy a dirigir una suplica a la comisión. Se propone aquí que esta petición pase al Ministro de Gracia y Justicia...

El Sr. BENAYAS: La proposición de ley del Sr. Casanueva tiene por objeto abaratar los trámites del procedimiento judicial...

El Sr. VIEDMA: Voy a dirigir una suplica a la comisión. Se propone aquí que esta petición pase al Ministro de Gracia y Justicia...

El Sr. BENAYAS: La proposición de ley del Sr. Casanueva tiene por objeto abaratar los trámites del procedimiento judicial...